



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA Medellín, diciembre nueve de dos mil veinte

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES – VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: Amparo de Jesús Castaño Montes
NIÑO: Samuel López González
RADICADO: 05001-31-10-011-2020-00434-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 522
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda NO cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmitir demanda.

La señora Amparo de Jesús Castaño Montes, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, actuando por intermedio de apoderada judicial idónea, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal Sumaria de Custodia y Cuidados Personales a favor del niño Samuel López González.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia y lo contenido en el Decreto 806 del 4 de julio del 2020, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1) Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del precitado Decreto que reza:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Por lo cual, en el texto del poder deberá afirmar dicha situación, bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación del documento.

2) Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del precitado Decreto que reza:



“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**...El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**”.

3) Deberá cumplir con los numerales 4° y 5° del artículo 82 CGP, enumerando de manera clara y precisa los hechos que le sirven de fundamento a sus peticiones, toda vez que los escritos en la demanda no calzan con el tipo de proceso ni las peticiones impetradas en el libelo.

4) Se servirá integrar debidamente el contradictorio, indicando con precisión y claridad contra quien va dirigida la acción y los datos de ubicación donde el demandado recibirá notificación de la demanda.

5) Deberá aportar nuevamente los documentos anexos con una imagen clara y perfectamente legible.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía puntualizada en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3°, artículo 90 C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la doctora Yulieth Alejandra Machado Graciano con TP 262.436 del CSJ en los términos del poder inicialmente conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bce9d868c3040d675cdbf6aeb67e669af16a95d399c60b7cf78bbdc9
af11e3a**

Documento generado en 09/12/2020 11:41:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**